

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/48/2017

ACTOR: MANUEL GARCÍA CRUZ,
JOSÉ SAÚL GARCÍA MARTÍNEZ Y
ADRIÁN MEZA CARRASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE
TEPELMEME VILLA DE
MORELOS, OAXACA, Y EL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE
DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos, del expediente JDC/48/2017, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano**, promovido por Manuel García Cruz, José Saúl García Martínez y Adrián Meza Carrasco, con el carácter de Agentes de Policía de Puerto Mixteco, Tierra Blanca y Mahuizapa, todos del Municipio Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, promoviendo por propio derecho, ciudadanos indígenas, en contra de la asamblea de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, del

Administrador Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la exclusión permanente de garantizar su participación en cada una de las etapas del proceso de la elección extraordinaria de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-332/2016, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. El día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaro como no válida la elección ordinaria de concejales de fecha once de diciembre de dos mil dieciséis, celebrada en el ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, al no haberse garantizado la universalidad del sufragio en los términos del presente acuerdo.

b) Asamblea General Comunitaria para el nombramiento del Comité Municipal Electoral elección de autoridades. El diecinueve de marzo del presente año, el encargado de la administración y secretario y las autoridades auxiliares de Torrecilla y La Unión, así como ciudadanos mayores de dieciocho años, del ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, nombraron al comité municipal electoral, para

el proceso para la elección extraordinaria, que fungirá para el trienio 2017-2019.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en la oficialía partes de este Tribunal, los ciudadanos Manuel García Cruz, José Saúl García Martínez y Adrián Meza Carrasco, con el carácter de Agentes de Policía de Puerto Mixteco, Tierra Blanca y Mahuizapa, todos del Municipio Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, promoviendo por propio derecho, ciudadanos indígenas, promovieron **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en contra de la asamblea de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, del Administrador Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la exclusión permanente de garantizar su participación en cada una de las etapas del proceso de la elección extraordinaria de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

2) Radicación y turno. Por proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave **JDC/48/2017**, así mismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para su debida sustanciación, el cual fue recibido en esta ponencia el día veintinueve de marzo siguiente.

3) Recepción en ponencia del magistrado instructor y Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante auto de

fecha tres de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y como diligencia para mejor proveer, esta Autoridad Electoral requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informará a este Tribunal respecto de la calificación de la elección de concejales del ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

4) Cumplimiento de requerimiento. Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, la autoridad responsable, mediante oficio número IEEPCO/SE/1031/2017, informó a este Tribunal que la elección, del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, **no ha sido calificada.**

5) Propuesta de reconducción. Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el desechamiento y reenvío del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, al Instituto Electoral Local, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda.

6). Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de siete de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las **doce horas del día once de abril** del año que transcurre, para someter a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de

este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores*

sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por los hoy actores y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda presentado por los recurrentes, se advierte que controvierten la elección del Comité Electoral Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, la cual a su consideración viola sus derechos a participar en todos los actos de organización a la elección Extraordinaria del Presidente Municipal para el trienio 2017-2019.

De ahí, que su principal pretensión sea, que se anule la elección del Comité Electoral Municipal del precitado Municipio y se ordene a las responsables garantizar los derechos de votar y ser votados en la elección para integrar dicho comité y en cada una de las etapas de preparación de la elección extraordinaria.

En ese contexto, se estima que el acto impugnado crea un escenario que involucra no sólo la titularidad del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, sino también, a la comunidad respecto de las normas de derecho interno que deben seguirse para la elección de las autoridades municipales del citado Ayuntamiento, ante esta situación, se debe salvaguardar el derecho a la autodeterminación de dicha

comunidad, ello sin vulnerar o pasar por alto los derechos humanos.

TERCERO. Improcedencia y reconducción. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este estado las cosas, se precisa que los ciudadanos manifiestan su inconformidad sobre la elección del Comité Electoral Municipal realizada por el encargado de la administración municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, por no ajustarse a los procedimientos establecidos en la ley así como los usos y costumbres de dicho municipio; por ende, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley

del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 264 y 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación presentado, al ser necesario que previo al dictado de una resolución jurisdiccional se implemente un procedimiento autocompositivo a efecto de fomentar la resolución armónica de la controversia planteada, tal como se abordará más adelante.

Una vez expuesto lo anterior y vistos los argumentos ahí vertidos, este Tribunal estima que lo procedente es **remitir** el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

De lo narrado por los promoventes en su escrito, se advierte que se duelen de lo siguiente:

- a) La exclusión permanente de garantizar su participación en cada una de las etapas del proceso de la elección extraordinaria de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.
- b) La omisión de que en cada una de las etapas de la elección extraordinaria de indígenas de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, sea de forma democrática.
- c) La violación a sus derechos de formar parte de la asamblea general, para la elección extraordinaria de indígenas de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.
- d) La violación a su derecho de votar y ser votados para formar parte del Comité Municipal Electoral
- e) La nulidad de toda la asamblea electiva de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, que hayan celebrado con motivo del nombramiento del Comité

Electoral Municipal, porque se violentó el principio de universalidad del sufragio.

Cabe precisar que los actos que se reclaman, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección extraordinaria del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

En ese sentido, el artículo 26 en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como calificar, en su caso, declarar la validez de dicha elección.

Bajo esa tesitura y en correlación, el artículo 264 del ordenamiento legal en cita, se establece que el Instituto Electoral conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265 dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

En el caso concreto, la problemática en el presente asunto, se centra en que, los recurrentes manifiestan que la elección del Comité Electoral Municipal, no se ajustó a los procedimientos establecidos en la ley, así como a los usos y costumbres de dicho municipio, siendo un hecho notorio que en dicha asamblea no participaron todas las agencias y sus ciudadanos, por el contrario de manera flagrante persiste la violación a sus derechos, porque los discriminan y excluyen de poder participar en cada una de las etapas del proceso de la elección extraordinaria de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, acciones que no les permiten ser

elegidos para poder ser integrantes del Comité Municipal Electoral.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que los actores y las autoridades municipales de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Ello en virtud de que, se debe privilegiar el derecho que tienen las comunidades indígenas a su autonomía y libre determinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hablar de autonomía y libre determinación comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

3) La participación plena en la vida política del Estado.

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**

Así mismo dicha autonomía implica una facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, las comunidades tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas. Tiene sustento lo anterior en la Tesis XXVII/2015, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**

No obstante, lo anterior, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo deben respetar y garantizar los derechos humanos. De ahí la importancia de lo planteado por los actores, ya que se trata de un conflicto en el que se encuentra la determinación del administrador municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, de llevar a cabo la elección del Comité Electoral Municipal para el proceso de elección extraordinaria del referido municipio para la renovación de las próximas autoridades.

Asimismo, la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, precisa que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos

políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas por lo que corresponderá al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, garantizar el cumplimiento efectivo de la **universalidad del sufragio**, igualdad y certeza en los términos que marque la Ley.

Por lo que, al encontrarnos ante un conflicto entre la posible vulneración del principio de universalidad del sufragio, igualdad y certeza del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, es que es de suma importancia que dichos conflictos sean resueltos no de manera impositiva, sino atendiendo al contexto de dicha comunidad, agotando previamente los medios necesarios, idóneos y previamente establecidos, al interior de la comunidad, a fin de maximizar la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en dicha comunidad.

Por su parte, de las disposiciones locales, nacionales e internacionales en materia de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, establecen que con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencional. Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 11/2014, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Aunado a lo anterior, es el Instituto Electoral Local el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario **y previamente a cualquier resolución se debe buscar la conciliación entre las partes**, tal como lo estableció al emitir los **Lineamientos Y Metodología para el Proceso de Mediación en Casos de Controversias Respecto a las Normas o Procesos de Elección en los Municipios que se Rigen por Sistemas Normativos Internos**, y en el cual se precisa el proceso de mediación mismo que consta de tres etapas: I. Etapa de Preparación; II. Etapa de delimitación del problema y desarrollo; y III. Etapa de conclusión; lo cual puede implicar que una vez que se sustancie dicho proceso, se emita una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda dada la problemática político-electoral que impere en el municipio, máxime que en el caso concreto las autoridades municipales fungirán para el periodo 2017-2019 y los argumentos hechos valer por los actores

infiere con la misma al exponerse irregularidades que pueden afectar su validez.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los ahora actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, este órgano colegiado considera procedente **remitir el original de la inconformidad** presentada ante este órgano jurisdiccional, el veintisiete de marzo del presente año y sus anexos, para que conozca y resuelva el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por ser esta autoridad la idónea para valorar lo que reclama la parte actora.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Electoral coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio, o en su caso valore las irregularidades planteadas por los actores al momento de calificar la elección controvertida.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente **la reconducción de la demanda** presentada por los ciudadanos

Manuel García Cruz, José Saúl García Martínez y Adrián Meza Carrasco, con el carácter de Agentes de Policía de Puerto Mixteco, Tierra Blanca y Mahuizapa, todos del Municipio Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente

asunto al Instituto Electoral Local, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio que señala en autos, al administrador municipal de Tepelmeme Villa de Morelos y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo. Con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**; con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/48/2017, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

El suscrito considera que la determinación asumida por la mayoría del Pleno, deriva de una interpretación inexacta del parámetro de control de regularidad constitucional y, en consecuencia, impone no emitir pronunciamiento de fondo que permita dirimir la controversia planteada, lo cual no resulta compatible con un juzgamiento con perspectiva intercultural.

Ello, porque la determinación de desechar la demanda y remitirla al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para conciliar y tomar acuerdos entre las partes, afecta el derecho de acceso a la justicia de los actores, en razón de que si bien el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé la mediación y conciliación como solución alterna de conflictos, la cual debe agotarse previamente a los procedimientos contenciosos, tal medida no debe hacerse extensiva a los casos en que se encuentre de por medio la posible afectación de derechos humanos.

En el caso, la controversia estribaba en determinar si la asamblea general comunitaria de diecinueve de marzo de la presente anualidad, en la que se eligió al Comité Municipal Electoral de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, encargado de preparar y vigilar la asamblea extraordinaria de elección de Concejales al Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, transgrede los principios constitucionales de igualdad y universalidad del sufragio de los actores, así como su derecho

de participación política en todos los actos preparativos de la citada elección.

En tal sentido, es evidente que, en este caso, antes que la mediación debió privilegiarse el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, en términos de los artículos 2, Base A, fracción VIII y 17 de la Carta Magna, a efecto de estudiar el fondo del asunto y en su caso reparar las violaciones alegadas, cuya posible afectación a los derechos humanos se encontraba cuestionada.

En ese orden de ideas el legislador local estableció en la ley adjetiva electoral dos medios de impugnación específicos para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Lo anterior demuestra que, en la legislación local se prevén dos medios de impugnación para conocer la controversia planteada, a saber: Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, y Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos

Internos.

Con base en lo anterior, es mi convicción que, este Órgano Jurisdiccional estaba obligado a conocer el fondo del asunto, en apego al derecho humano de tutela judicial efectiva; de tal suerte que, el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno es contrario a los criterios de interpretación contenidos en el artículo 1, de la Carta Magna; así como a los principios constitucionales de pluriculturalidad y certeza, contenidos en los artículos 2 y 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema.

Lo anterior, sobre la base de que el acceso a la justicia del Estado por parte de los integrantes de los pueblos indígenas debe ser real y material, lo que se traduce en la obligación de las autoridades de dar una solución de fondo a la problemática que se le presenta, lo cual en la especie no ocurrió.

Tal criterio lo ha sostenido el suscrito en sendos votos particulares emitidos dentro de los expedientes JN/13/2016 y JDCI/48/2016, éste último sirvió como base para que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-511/2016 y SX-JDC-513/2016 acumulados, revocara la sentencia de desechamiento y reconducción, y ordenara a este Tribunal Electoral pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Presidente